Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Resuelve apelación de auto
Radicación N°:	11001-33-42-047-2016-00077-01
Demandante:	PAULINA GUARNIZO TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **auto del 21 de febrero de 2020**, proferido por el Juzgado Cuarenta Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se modificó la liquidación del crédito en el asunto y fijó el valor de las costas del proceso.

I. LA DEMANDA EJECUTIVA

La señora PAULINA GUARNIZO TORRES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que se libre mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), con fundamento en lo ordenado en la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo en descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el expediente 11001-33-31-010-2007-00644-00.

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de $18.444.042 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de febrero de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, suma que deberá ser indexada hasta la fecha total de su cancelación y se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamento de su solicitud invoca los artículos 177 del CCA, 192, 297 y 298 del CPACA, 306 y 488 y ss del CPC y demás normas concordantes.

Señala que a través del fallo que se pretende ejecutar se ordenó a la hoy liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la ejecutante y el cumplimiento de la sentencia en los términos preceptuados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Correos UGPP

Indica que la UGPP a través de la Resolución No. RDP 016259 del 21 de noviembre de 2012, dispuso dar cumplimiento al fallo. El acto fue incluido en la nómina de mayo de 2013, cancelando el valor de $25.879.732.91, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas y $4.130.098,93 por indexación. Señala que, sin embargo, en esos pagos realizados con base en el acto de cumplimiento no se incluyó valor alguno por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

Afirma que el pago de tales intereses está en cabeza de la UGPP, como "*ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE*", de acuerdo con lo establecido en los Decretos 4107 y 4269, ambos de 2011.

II. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 15 de septiembre de 2016 el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago por la suma de $18.444.042, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia constitutiva del título ejecutivo causados desde el 1° de febrero de 2011 hasta el 30 de mayo de 2013, día anterior al pago de las mesadas atrasadas -

Expresó la *A quo* que teniendo en cuenta que la suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Expuso que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a CAJANAL a reliquidar la mesada pensional de la ejecutante, la cual cobró ejecutoria el 31 de enero de 2011. Por ende, se cumple lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

Afirmó que la demanda ejecutiva se presentó transcurridos 10 meses después de la ejecutoria, teniendo en cuenta que la entidad demandada no había dado cumplimiento integral a la sentencia, y dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad de la condena.

Manifestó que junto con la sentencia ordinaria se aportó la Resolución No. RDP 016259 del 21 de noviembre de 2012, mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial, pues no efectuó pago alguno por intereses moratorios.

Sostuvo que la sentencia constitutiva del título ejecutivo fue dictada el 10 de diciembre de 2010, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA, razón por la cual su cumplimiento debe efectuarse de acuerdo con lo contemplado en el artículo 177 del CCA.

Argumentó que en el caso la UGPP se encuentra legitimada para el pago de los intereses moratorios reclamados en el proceso, teniendo en cuenta que desde la liquidación definitiva de CAJANAL -12 de junio de 2013-, asumió el

reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas que estaban a cargo de esta última.

Consideró que no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de indexación, en razón a que la misma se reclama simultáneamente con los intereses moratorios, y proceder de esa manera, conllevaría a condenar a la entidad a un doble pago por la misma causa.

III. CONTESTACIÓN

La UGPP contestó la demanda mediante un recurso de reposición contra el mandamiento de pago y un escrito de excepciones:

3.1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

La entidad ejecutada en el recurso alegó que CAJANAL expidió la Resolución No. PAP 016259 de 2012, por medio de la cual dio cumplimiento del fallo objeto de ejecución, señalando en el artículo 6º de la parte resolutiva que los intereses moratorios estarían a cargo de dicha entidad. Por ende, la UGPP solo es competente siempre que modifique el derecho reconocido en el acto de cumplimiento. Además, la demandante se hizo parte del proceso liquidatorio de CAJANAL a través de la reclamación No. 8613, obteniendo una respuesta de fondo, la cual pudo demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Propuso las siguientes excepciones:

-**Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Manifiesta que la UGPP no reconoció la pensión de la ejecutante, sino CAJANAL. Por ende, el pago de los intereses reclamados está a cargo del PAR de CAJANAL o en su defecto del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

-Pago - cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP. Afirmó que en el caso debe llamarse al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1222 de 2013 y los artículos 19 y 35 de la Ley 1105 de 2006.

Decisión del recurso

A través de auto del 31 de agosto de 2017, la Juez resolvió el recurso de reposición.

Afirmó que no le asiste razón a la UGPP al señalar que teniendo, en cuenta que la ejecutante se hizo parte del proceso liquidatario, debió demandar el acto que negó el pago de los intereses moratorios, en razón a que:

> (...) los pronunciamientos de la administración respecto del cumplimiento de una sentencia judicial que ha reconocido un derecho y condena a la entidad al pago de sumas liquidadas de dinero, no se constituyen en actos

> administrativos que puedan ser nuevamente demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que tienen la connotación de actos de ejecución.

Sostuvo que tampoco le asiste razón a la UGPP al manifestar que no es la llamada a responder por el pago de intereses moratorios, ya que CAJANAL se encuentra liquidada desde el 12 de junio de 2013 y le fueron asignadas las funciones de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas que estaban a cargo de CAJANAL.

Argumentó que en el concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, en el expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, se dirimió un conflicto de competencias entre la UGPP, el PAR CAJANAL y el MINISTERIO DE SALUD, respecto al reconocimiento de intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de una sentencia, en el cual se definió que dicho pago esta a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no se puede escindir o fraccionar, sino que se debe cumplir de forma integral.

Manifestó que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011, la UGPP *"asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación"*.

Expuso que sobre la acreditación de la solicitud de cumplimiento del fallo ordinario, en el caso debe darse aplicación al artículo 177 del CCA, pues el mismo cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2010. Por ende, los intereses moratorios de causaron así:

> (...) desde el 1 de febrero hasta el 31 de julio de 2011, cesando desde el 1 de agosto hasta el 10 de noviembre de 2011 (día anterior a la interposición de la petición por parte de la actora) y se continúan desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el día anterior a la fecha efectiva del pago por parte de la entidad, 30 de mayo de 2013.

3.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA[1]

La UGPP se opuso a las pretensiones de la ejecutante y formuló las siguientes excepciones:

-PAGO. Manifestó que a través de la Resolución No RDP 016259 del 21 de noviembre de 2012 CAJANAL, hoy UGPP, dio cumplimiento a la sentencia base del título ejecutivo, y reliquidó la pensión de la ejecutante, elevando la cuantía de la misma.

Indicó que los intereses adeudados a la demandante contemplados en el artículo 177 del CCA están a cargo de CAJANAL EICE, en razón a que en las

[1] Archivo 02. Trámite escritural pdf folios 101 a109.

funciones dadas a la UGPP no se encuentra el reconocimiento de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000.

Argumentó que la demandante en el proceso de liquidación de CAJANAL debió informar *"la existencia del proceso y hacerse parte dentro del proceso liquidatario de dicha entidad"*.

Reiteró que la UGPP *"canceló las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo judicial"* y lo no pagado está a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL, en virtud de lo contemplado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. Máxime que la condena fue impuesta a CAJANAL.

Sostuvo que el trámite para el pago de sentencias está contemplado en los artículos 192 y 195 del CPACA, y en cuanto a la tasa los intereses moratorios, manifestó que debe aplicarse la del DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República, y luego de transcurridos 10 meses, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 1° del mismo código.

Argumentó que si no se presenta la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, opera la cesación de intereses hasta la radicación de la petición, en virtud de lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

-BUENA FE: Afirmó que la UGPP actuó de conformidad a lo dispuesto en las leyes 114 de 1914, 100 de 1993 y 1437 de 2011, en cuanto a la inclusión en nómina y pago de la reliquidación pensional, en cumplimiento a la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

-IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES. Sostuvo que la UGPP *"actuó con amparo de los dispuesto en la Ley sin participar en el proceso de reconocimiento y liquidación de las prestaciones obtenidas a través de juicio por la parte ejecutante"*.

-COMPENSACIÓN: Solicitó que sobre todo lo cancelado se aplique la excepción de compensación, sin que con ello se acepten las pretensiones de la demanda.

-INNOMINADA O GENÉRICA. Pidió que de encontrarse probados hechos que constituyan excepción, se declare oficiosamente a favor de la UGPP.

IV. SENTENCIA

Mediante sentencia dictada el 28 de noviembre de 2017 el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ***i)*** Declaró no probada la excepción de pago interpuesta por la UGPP ***ii)*** Ordenó seguir adelante la ejecución, ***iii)*** Ordenó la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del CGP, ***iv)*** Condenó en costas a la UGPP y ***v)*** declaró la

causación de la cesación de intereses, contemplada en el artículo 177 del CCA, por lo que resolvió que los intereses moratorios se causaron desde el 1° de febrero de 2011 hasta el 31 de julio de 2011, esto es, los primeros 6 meses, y cesa su causación desde el 1° de agosto hasta el 10 de noviembre de 2011, reanudándose desde el 11 de noviembre de 2011 (fecha de la petición de cumplimiento de la sentencia) hasta el 30 de mayo de 2013, día anterior a la fecha efectiva del pago del capital adeudado por parte de la entidad.

Adujo que en el asunto se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que la UGPP no canceló monto alguno por intereses moratorios.

Manifestó que hay lugar a resolver la excepción de pago propuesta por la entidad al encontrarse enlistada en el artículo 442 del CGP.

Consideró la A quo que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto del 2 de octubre de 2014, en el expediente 2014-00020-00, al dirimir un conflicto de competencias entre la UGPP, el PAR CAJANAL y el MINISTERIO DE SALUD respecto al reconocimiento de intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de una sentencia, definió que dicho pago está a cargo de la UGPP, toda vez que el título ejecutivo no se puede escindir o fraccionar, por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Argumentó que debe tenerse en cuenta que si la sentencia es proferida en contra de una entidad pública, es a esta a la que le compete su cumplimiento en su integridad y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, máxime cuando según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011 la UGPP asumió, no solo las funciones de la extinta CAJANAL, sino, además, los procesos judiciales en trámite al cierre de la liquidación. Por consiguiente, es claro que el pago de los intereses moratorios es responsabilidad de la UGPP.

Por lo anterior, expuso que no le asiste razón a la UGPP al señalar que solo tiene la responsabilidad de pagar el capital, el retroactivo pensional y la indexación, pues, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en el concepto aludido, si CAJANAL admitió el pago de la condena fijada, también le corresponde la cancelación de los intereses, al ser accesorios al pago del valor principal de la condena.

La *A quo* consideró que los mencionados intereses deben contabilizarse de conformidad con el artículo 177 del CCA y no como lo afirma la entidad, en virtud de lo contemplado en el artículo 192 del CPACA, por los 10 primeros meses con la tasa del interés DTF, y luego con intereses comerciales, pues es claro que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada en vigencia del primero.

Argumenta que el CCA no dispuso la aplicación de la tasa del DTF, y en cuanto a la cesación de intereses, opera 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe la solicitud de cumplimiento.

Expuso que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2011 y la solicitud de cumplimiento se elevó el 11 de noviembre de 2011, esto es, por fuera de los 6 meses siguientes a la ejecutoria.

Consideró que en el caso los intereses moratorios se causaron desde el 1° de febrero hasta el 31 de julio de 2011, esto es, los primeros 6 meses, y cesó su causación desde el 1° de agosto hasta el 10 de noviembre de 2011 (día anterior a la interposición de la petición por parte de la actora), reanudándose el conteo desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2013, día anterior a la fecha efectiva del pago del capital adeudado por parte de la entidad.

Mencionó la *A quo* que la UGPP en la etapa de conciliación manifestó que la demandante falleció; sin embargo, que dicho aspecto no finaliza la acción ejecutiva, pues la señora Paulina Guarnizo Torres se encuentra representada por su apoderado. Además, se puede efectuar una sucesión procesal bien sea con lo herederos o beneficiarios o con los hijos o el esposo en el evento de tenerlos, quienes serían los legitimados para reclamar el crédito ante la UGPP, o iniciar el trámite notarial correspondiente.

V. TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Mediante **auto dictado el 10 de octubre de 2018**, el Juez de primera instancia declaró desiertos los recursos interpuestos contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017 en razón a que no fueron sustentados en la oportunidad legal, y requirió a las partes a fin de que presentarán la liquidación del crédito de la cual por secretaría debía correrse traslado, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

La parte ejecutante mediante escrito del 4 de febrero de 2019 presentó la **liquidación del crédito,** afirmando que por la fecha de ejecutoria del fallo judicial el valor adeudado ascendía a $24.462.675,81, el cual debe incrementarse mes a mes hasta diciembre de 2012 (mes en el cual fue incluida en nómina la ejecutante), arrojando un valor de $29.808.279,78, que se mantiene estático "*pues en dicho mes se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos*".

A su vez, afirmó que en el caso operó la cesación de intereses al haberse radicado la solicitud de cumplimiento después de los 6 meses dispuestos en la norma con dicho propósito. Por ende, los intereses moratorios se causaron desde el 1° de febrero de 2011 y durante los 6 primeros meses hasta el 31 de julio de 2011, y se reanudaron el 11 de noviembre de 2011, hasta la inclusión de nómina -30 de abril de 2013.

En efecto, allegó liquidación calculando los intereses desde el 1° de febrero de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, tomando como base de liquidación la suma de **$24.462.675,81,** la cual va acrecentando mes a mes, interrumpiendo la

causación de intereses desde el 1° de agosto de 2011 al 10 de noviembre de 2011, para un total adeudado de $16.342.173.

La UGPP **objetó la liquidación del crédito** propuesta por la parte demandante indicando:

> Revisada la liquidación que presenta la parte actora se encuentra que la misma arroja un monto que excede con creces el remitido por mi poderdante y ello se produce muy seguramente porque no se tiene en cuenta la fecha en que se radicó por parte de la accionante la reclamación de manera completa, esto es atendiendo los lineamientos establecidos por la entidad (...) en el acta 1000 de 2016, misma a la que los apoderados externos debemos acogernos en la forma ordenada por la entidad y que se agrega como soporte de la presente liquidación.
>
> Adicionalmente se advierte para este caso el accionante no considera la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia, ni restringe su liquidación a los intereses moratorios que es sobre lo único que procede la presente acción ejecutiva, pues incluye dentro de la liquidación la indexación respecto de los intereses, obligación que no fue reconocida dentro de la sentencia base de ejecución.

De otra parte, la UGPP mencionó en el Auto ADP 009918 del 18 de diciembre de 2018, que la señora PAULINA GUARNIZO TORRES falleció el 17 de octubre de 2016, tal como consta en el registro civil de defunción, aspecto que, como se dijo precedentemente, informó en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2017.

Igualmente, mediante memorial del 10 de febrero de 2021, la UGPP aportó al plenario el Registro Civil de Defunción No. 09218252, correspondiente a la ejecutante.

VI. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través de **auto dictado el 21 de febrero de 2020** la *A quo* modificó la liquidación del crédito propuesta por la parte actora, y la aprobó por un valor de **$13.352.697,87** *"que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas ($12.710.950,35) más las costas procesales (641.747,52)"*.

Indicó que la liquidación aportada por la parte demandante arrojó el valor de $16.342.173 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1° de febrero al 31 de julio de 2011 y desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013 *"sobre un capital que se incrementa mes a mes"*. Por su parte, la UGPP objetó dicha liquidación bajos los argumentos de que no se tuvo en cuenta ***i)*** *"La fecha en que se radicó la reclamación, atendiendo los lineamientos establecidos en el acta 1000 de 2016"*, ***ii)*** La fecha en la cual se dio cumplimiento a la sentencia y ***iii)*** que no había lugar a la indexación de los valores adeudados por intereses moratorios.

Consideró que las objeciones deben acompañarse de una liquidación alternativa en la cual se "*precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*" requisito que incumplió la UGPP, y en ese sentido, la rechazó de plano y efectuó la liquidación de los intereses moratorios.

Manifestó que en el caso los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad con el artículo 177 del CCA desde el 1° de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2011 (cesación de intereses por falta de solicitud de cumplimiento) y luego del 11 de noviembre de 2011 (fecha de radicación de la petición) al 30 de mayo de 2013 (mes en el que se pagó el retroactivo y la indexación), cálculo que arrojó la suma de **$11.634.799,59.**

Expuso que:

> Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y la Resolución No. RDP 016259 del 21 de noviembre de 2012, se efectuó en el mes de enero de 2013, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada.
>
> Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá en estos parámetros:
>
> **Capital:** Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.
> **Periodo:** 1° de febrero de 2011 al 31 de julio de 2011 y 11 de noviembre de 2011 a 29 de enero de 2013, por la cesación de intereses ya indicada en el aparte anterior.
>
> Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión de nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada.

AÑO	2011	2012	2013
		3,73%	2,44%
MESADA AJUSTADA	$1.301.659,91	$1.350.211,82	$1.383.156,99
MESADA PAGADA	$1.100.107,86	$1.141.141,88	$1.168.985,75
DIFERENCIA	**$201.552,05**	**$209.069,94**	**$214.171,25**

Estableció que el valor adeudado por los intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de sentencia corresponde a **$1.076.150,76.**

Concluyó que el monto total adeudado a la ejecutante por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de **$12.710.950,35.**

Por último, manifestó que teniendo en cuenta que el presente caso es de mínima cuantía determinó por agencias en derecho *"la suma de $635.547,52 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación"*.

Por lo anterior, resolvió:

> **PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en (...) ($641.747,52),** compuesta por agencias en derecho en valor de $635.547,52 y gastos del proceso por $6.200, conforme a lo expuesto.
>
> **SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la objeción presentada por la entidad demandada y **MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($13.352.697,87) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP a la señora PAULINA GUARNIZO TORRES** (...) que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas ($12.710.950,35) más costas procesales ($641.747,52), según lo explicado en la parte motiva.
>
> **TERCERO: INSTAR** a **la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada**, so pena de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

VII. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN[2]

La apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, planteando lo siguiente:

- Verificados los aplicativos de la Entidad se evidenció que la Resolución No. RDP 016259 del 21 de noviembre de 2012, se incluyó en el mes de enero de 2013 y se canceló el retroactivo en el mes de mayo de 2013, por la suma de $26.916.170,74.

-Expuso que en el caso los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad con el artículo 177 del CCA desde el 31 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2011 y se reanudaron del 21 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2013 con una base de liquidación de $24.462.666,55, *"teniendo en cuenta que se tomó como fecha de solicitud el 22 de marzo de 2013, fecha en la cual el pensionado allegó la declaración extra juicio la cual sirvió de soporte para cancelar el retroactivo (capital). Lo anterior conforme a lo contemplado en el Acta del Comité de Conciliación No. 1000 de 2016"*. (sic)

-Afirmó que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia ordinaria y su causación inicia al día siguiente de dicha ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago, salvo las interrupciones.

-Concluye que la suma adeudada por intereses moratorios corresponde a $2.048.165,18, tomando como fecha de solicitud el día en que se aportó la mencionada declaración, por lo que operó la suspensión de los intereses

---

[2] Fls. 205 y ss.

moratorios luego de trascurridos los 6 meses siguientes a la ejecutoria hasta el día en que se allegó dicho documento.

Mediante Auto del 8 de febrero de 2021, la *A quo* consideró que el recurso de reposición interpuesto por la UGPP es improcedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

VIII. SUCESIÓN PROCESAL

Es preciso tener en cuenta que el artículo 68 del CGP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, dispone:

> **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
>
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
>
> El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
>
> Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El H. Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2021, emitida en el proceso No. 76001-23-31-000-2002-04584-02(B) (AG)REV dijo:

> Ahora, para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, a través de los medios de prueba idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio[3].

Así las cosas, no basta con anunciar la ocurrencia de la muerte de alguna de las partes, sino que el o los interesados deben acreditar la calidad con la cual pretenden sustituir al litigante faltante.

En el presente caso se encuentra que quien informó sobre el fallecimiento de la demandante, ocurrido el 17 de octubre de 2016, fue la entidad demandada en la Audiencia inicial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2017. Adicionalmente, mediante memorial del 10 de febrero de 2021 aportó el registro civil de defunción de la ejecutante, más no las pruebas correspondientes que acrediten la calidad en virtud de la cual algún interesado pretenda sustituir a la señora PAULINA GUARNIZO TORRES.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de mayo de 2017, M.P. Hernán Andrade Rincón, expediente: 05001-23- 31-000- 1999-02906-01.

En esa medida, aunque se omitió la acreditación de sucesores procesales, es procedente declarar la sucesión procesal, en los términos establecidos en la Ley.

Entonces como solamente se demostró el fallecimiento de la demandante, no es posible tener por sucesor o sucesores procesales a ninguna persona determinada. No obstante, es evidente que ante el deceso de aquella son el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, los llamados a sucederla procesalmente, siendo procedente pagar el crédito a la sucesión de la causante.

Así las cosas, se declarará en forma genérica al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, a los herederos determinados e indeterminados o al correspondiente curador de la señora PAULINA GUARNIZO TORRES como sus sucesores procesales en el presente asunto.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. CUESTIÓN PREVIA

9.1.1. PROVIDENCIA DE PONENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo señalado en el artículo 35 del CGP, y dado que con la liquidación del crédito aún no termina el proceso ejecutivo, la presente providencia que resuelve el recurso de apelación formulado contra el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito en el caso debe ser proferida por la Magistrada Sustanciadora.

9.2. PRESUPUESTOS DEL COBRO EJECUTIVO – REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2010, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo en descongestión de Bogotá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-010-2007-00644-00, en la que se dispuso de forma expresa en su parte resolutiva:

> **PRIMERO: Declarar** probada la excepción denominada ***"prescripción"***, respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 7 de marzo de 2002 hacia atrás, y **Declarar no probadas** las demás excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas.
>
> **SEGUNDO:** Declarar la nulidad del silencio administrativo negativo ocurrido respecto de la petición elevada el 7 de marzo de 2005, declarado en la Resolución No. 30622 del 30 de septiembre de 2005, por las razones expuestas.
>
> **TERCERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 30622 del 30 de septiembre de 2005**, por las razones expuestas.
>
> **CUARTO:** En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL en Liquidación, así:

a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora PAULINA GUARNIZO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.674.618 de Chaparral, incluyendo, además de los factores tenidos en cuenta, los siguientes: las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 2 de mayo de 1994, fecha en que se retiró del servicio, de acuerdo con las razones expuestas.

b) La Caja Nacional de Previsión Social pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 7 de marzo de 2002, por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula.

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la que fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno ellos.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. , en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

SEXTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, CAJANAL deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales reconocidos en esta providencia, esto es las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, de acuerdo con lo expuesto.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)

Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, el fallo quedó ejecutoriado el 31 de enero de 2011[4].

Al respecto, debe señalarse que el título ejecutivo invocado en el presente caso contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor de de la señora PAULINA GUARNIZO TORRES (q.e.p.d.) es manifiesto en la providencia judicial y determinable con los elementos que obran en el proceso.

Así mismo, es claro que la obligación recae a favor de la ejecutante y a cargo de la UGPP, como entidad que asumió la obligación de reconocimiento y pago de los derechos pensionales de la hoy extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 , y 3 y 22 del Decreto 2196 de 2009, aunado a lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, entre otras, en los conceptos dictados el 2 de octubre de 2014, No. de radicado 2014-00020 , y el 18 de junio

[4] Archivo 02. Trámite Escritural pdf. folio 33

de 2019, No. de radicado 2019-00021, respecto a la obligación de la UGPP de asumir el pago de los intereses moratorios causados por sentencias condenatorias contra la extinta CAJANAL.

Ahora bien, el título es exigible, pues la parte ejecutante radicó la demanda ejecutiva el 9 de febrero de 2016[5] por lo que se destaca que i) la acción se ejerció 18 meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2011) y ii) la demanda ejecutiva fue radicada dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del término anterior.

9.3. ALCANCE DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO

Sobre esta etapa procesal el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020, No. de radicado 2009-00182, indicó[6]:

> 3.3. En el marco de este proceso, la liquidación del crédito se constituye en la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses, indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución[7] y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.
>
> (...)
>
> (...) [L]a liquidación del crédito tiene como finalidad definir el balance o valor económico de la obligación que le corresponde al demandado cancelar, de conformidad con lo ordenado por el juez en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
>
> (...)
>
> 3.6. En consecuencia, las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya decantadas, por lo que las propuestas de liquidación que presenten las partes al juez deben supeditarse en un todo a esas disposiciones fijadas tanto en el mandamiento de pago **como en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**; en todo caso, esas actuaciones estarán sujetas a la revisión de la autoridad judicial, quien puede aprobarlas o modificarlas.

Así mismo, el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de octubre de 2020, No. de radicado 2016-01291, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, consideró:

> (...) [S]i bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título

---

[5] Según el registro de la pagina de consulta de procesos de la Rama Judicial

[6] Véase también la providencia del 31 de julio de 2019, No. de radicado 2015-06054-02: "*(...) La liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento* ***y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc*** *(...)*" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

[7] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC) [Referencia del fallo en cita].

ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación[8] ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes (...).

(...)

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Al respecto el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B" C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del 31 de julio de 2019, en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054- 02(0626-19), consideró que en la liquidación del crédito se precisa el valor de la ejecución con fundamento en los ítems o componentes por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución. Al efecto expuso:

v. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional[9] , se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ***ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;*** *y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo trascurrido desde que la obligación se hizo exigible,* ***cosa que viene señalada en la sentencia,*** *y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera". (negrillas por fuera del texto original).*

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (Referencia de la providencia en cita).
[9] Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chajub.

por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé: (Subrayas de la Sala)

> *"1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (negrillas y resaltado por fuera del texto original)".*

38. En consecuencia, la liquidación del crédito *sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.*

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación. (Subrayado sin negrilla de la Sala).

En consecuencia, concluye el Despacho que, si bien en la liquidación del crédito se precisa concretamente el valor de la ejecución, lo cierto es que **solo se pueden incluir los ítems o componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución**, esto es, en el caso, el periodo en el cual se causaron intereses moratorios.

9.4. LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho se referirá a los siguientes argumentos planteados por la entidad ejecutada en el recurso de apelación.

- Se debe tener en cuenta como fecha de solicitud de cumplimiento de fallo el 22 de marzo de 2013.

- Los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria (31 de enero de 2011) hasta el 30 de abril de 2011 (artículo 192 del CPACA) y la suspensión de la causación de intereses operó desde el 1° de mayo de 2011 al 20 de marzo de 2013, reanudándose desde el 21 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2013, adeudando a la ejecutante el valor de $2.048.165,18.

Al respecto, advierte el Despacho en primer lugar, que en la sentencia dictada por la *A quo* el 28 de noviembre de 2017 a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto, se dispuso que los intereses moratorios adeudados a la ejecutante deben liquidarse bajo las previsiones del artículo 177 del CCA, en razón a que el fallo constitutivo del título ejecutivo quedó ejecutoriado el 31 de enero de 2011, esto es, en vigencia de dicha norma.

Igualmente, consideró que como en el caso la solicitud de cumplimiento de fallo se elevó por fuera de los 6 meses establecidos en el artículo 177 del CCA, los intereses deben tasarse por esos primeros 6 meses, y luego, se interrumpen hasta el día anterior a la fecha en que se elevó la solicitud de cumplimiento.

Por ende, dichos intereses se causaron desde el 1° de febrero hasta el 31 de julio de 2011, esto es los primeros seis meses y cesó su causación del 1° de agosto hasta el 10 de noviembre de 2011 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo), reanudándose el conteo desde del 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2013, día anterior a la fecha efectiva del pago del capital.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la entidad ejecutada al liquidar los intereses moratorios inicialmente por los tres primeros meses, y en adelante, aplicar la suspensión de la causación de los mismos hasta el 21 de marzo de 2013, porque en su parecer, se aportó una declaración extra juicio solo hasta el 22 de marzo de 2013, teniendo ese día como presentada la solicitud de cumplimiento, cuando, se reitera, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución **resolvió** que dichos intereses **se materializaron por los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en virtud de lo contemplado en el artículo 177 del CCA y se suspenden desde ese momento hasta el 10 de noviembre de 2011**, día anterior a la fecha en la que se encuentra acreditado en el plenario que la ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento (11 de noviembre de 2011).

Además, se evidencia que, pese a que la UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, no fue sustentado en la oportunidad legal. Por ende, fue declarado desierto por la *A quo* mediante auto del 10 de octubre de 2018.

De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en precedencia[10], si bien se puede *"modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad"*, no se pueden modificar los ítems ni extremos temporales fijados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución que fueron debatidos expresamente en dicha oportunidad y quedaron en firme.

En ese sentido, la decisión adoptada por la *A quo* en la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2017, quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, pues los recursos interpuestos por las partes fueron declarados desiertos, por lo tanto, **la liquidación del crédito debe efectuarse en los términos allí dispuestos.**

Ahora bien, el Despacho considera relevante indicar las siguientes apreciaciones que deben tenerse en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios en el presente asunto:

a) En primer lugar, debe establecerse el **capital consolidado** a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha. El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas -según sea el caso- causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.

En segundo lugar, debe establecerse el **capital posterior**, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha de pago del capital. Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se va causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de marzo de 2012, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados hasta el mes de enero del mismo año, pues tal mesada no se había causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.

b) Se precisa que sobre un valor del capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[11], en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

---

[10] Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B" Auto del 31 de julio de 2019, Expediente No. 25000-23-42-000-2015-06054- 02(0626-19) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[11] Véanse, entre otras, la providencia dictada el 21 de octubre de 2019 por la Sección Tercera – Subsección C del H. Consejo de Estado, No. de radicado 1995-01402. Así mismo, la providencia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Segunda de la misma Alta Corporación, No. de radicado 2014-00313.

En ese sentido, las diferencias en las mesadas causadas hasta la ejecutoria del fallo se indexan mes a mes hasta la fecha de dicha ejecutoria para conformar el **capital consolidado**, y en adelante genera intereses moratorios **hasta el día anterior al que dicho capital sea pagado**. Para el caso del **capital posterior**, este solamente genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

c) Se deben tener en cuenta los respectivos **descuentos por concepto de aportes a salud** sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior.

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada periodo que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, por remisión y a falta de estipulación específica, esto es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia[12]

e) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440, en la que se señaló[13]:

> Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.
>
> Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.
>
> En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los

---

[12] Ver concepto del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014 No. de radicado 11001-03-06-000-2013-00517-00

[13] Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. de radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. de radicado 2017-01173.

efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia[14] ha señalado lo siguiente que:

> *"(...) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (...)".*

De esta manera, el Contador de esta Sección del Tribunal efectuó la liquidación del crédito (la cual fue revisada por el Despacho), con base en el reajuste efectuado por la UGPP, en virtud de la Resolución 16259 del 21 de noviembre de 2012 y lo decidido por la *A quo* en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Se precisa que en el caso solo se liquidarán los intereses moratorios generados hasta el 30 de abril de 2013, pues si bien en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se ordenó su pago hasta el 30 de mayo de 2013, lo cierto es que así fueron pedidos en la demanda ejecutiva, bajo el principio de la congruencia contemplado en los artículos 281 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

> **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
>
> No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
>
> Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.
>
> En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.
>
> **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.
>
> En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre

[14] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...) (subrayas de la Sala).

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en sentencia del 1° de marzo de 2018, Radicación: 11001-03-25-000-2013-00838-00, respecto al principio de congruencia, consideró:

La Sala precisa que el principio de congruencia procesal se ha definido como, "*el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas*", es decir, que el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, existiendo una correspondencia entre ésta y los hechos que se esgrimen en la demanda.

A su turno, este principio de congruencia procesal se encuentra regulado en el artículo 281 del Código General de Proceso, anteriormente lo preveía el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, normas aplicables por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[24]. Las citadas normas procesales definen el principio, así:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. (...)"

De acuerdo con esta disposición el Consejo de Estado ha precisado que la congruencia debe ser interna y externa. La primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia; y la segunda, la externa, que la decisión contenida en la resolutiva se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda como en su contestación (...).

La liquidación efectuada en comento arrojó la siguiente suma por concepto de intereses moratorios adeudados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número de días**	**Tasa de Interés**	**Tasa de interés de mora diario**	**Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia**	**Subtotal**
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	$ 21.936.124,15	$ 354.127,61
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	$ 21.936.124,15	$ 392.069,85
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	$ 21.936.124,15	$ 424.463,38
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	$ 21.936.124,15	$ 438.612,16
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	$ 21.936.124,15	$ 424.463,38
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	$ 21.936.124,15	$ 459.271,44
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	**INTERRUPCIÓN**		
01/09/11	30/09/11	30	27,95%			
01/10/11	31/10/11	31	27,95%			
01/11/11	10/11/11	10	27,95%			
11/11/11	30/11/11	20	27,95%	0,0675%	$ 21.936.124,15	$ 296.304,16
01/12/11	31/12/11	31	27,95%	0,0675%	$ 21.936.124,15	$ 459.271,44
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	$ 21.936.124,15	$ 487.256,42
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	$ 21.936.124,15	$ 455.820,52
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	$ 21.936.124,15	$ 487.256,42
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	$ 21.936.124,15	$ 483.998,05
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	$ 21.936.124,15	$ 500.131,32
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	$ 21.936.124,15	$ 483.998,05
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	$ 21.936.124,15	$ 507.387,93
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	$ 21.936.124,15	$ 507.387,93
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	$ 21.936.124,15	$ 491.020,57
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	$ 21.936.124,15	$ 508.026,87
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	$ 21.936.124,15	$ 491.638,90
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	$ 21.936.124,15	$ 508.026,87
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	$ 21.936.124,15	$ 505.043,28
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	$ 21.936.124,15	$ 456.168,12
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	$ 21.936.124,15	$ 505.043,28
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	$ 21.936.124,15	$ 490.402,03
Total Intereses						**$ 11.117.189,99**

Tabla liquidación intereses Capital posterior a la EJecutoria de la Sentencia									
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número de días**	**Tasa de Interés**	**Tasa de interés de mora diario**	**Valor Mesadas posteriores**	**Descuento Salud**	**Valor Mesada con Descuento**	**Base para Liquidar intereses**	**Valor Intereses**
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81		-
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81	177.365,81	3.170,10
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81	354.731,63	6.864,05
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81	532.097,44	10.639,27
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	$ 403.104,12	$ 24.186,25	$ 378.917,87	709.463,25	13.728,09
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81	1.088.381,12	22.787,18
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81	1.265.746,94	**INTERRUPCIÓN**
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81	1.443.112,75	
01/10/11	31/10/11	31	27,95%	0,0675%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81	1.620.478,56	
01/11/11	10/11/11	10	27,95%	0,0675%	$ 67.184,02	$ 8.062,08	$ 59.121,94	1.797.844,38	
11/11/11	30/11/11	20	27,95%	0,0675%	$ 335.920,10	$ 20.155,21	$ 315.764,89	1.856.966,31	25.083,14
01/12/11	31/12/11	31	27,95%	0,0675%	$ 201.552,06	$ 24.186,25	$ 177.365,81	2.172.731,21	45.489,96
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	2.350.097,02	52.201,56
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	2.534.078,58	52.656,75
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	2.718.060,13	60.374,94
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	2.902.041,69	64.030,57
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	3.086.023,24	70.359,60
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	$ 418.139,90	$ 25.088,39	$ 393.051,51	3.270.004,80	72.149,30
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	3.663.056,31	84.727,39
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	3.847.037,86	88.982,93
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	4.031.019,42	90.230,77
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	4.215.000,97	97.616,78
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	$ 418.139,90	$ 25.088,39	$ 393.051,51	4.398.982,53	98.591,30
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	4.792.034,04	110.980,50
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	4.976.015,59	114.564,60
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	5.159.997,15	107.303,65
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	5.343.978,70	123.036,34
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	$ 209.069,95	$ 25.088,39	$ 183.981,56	5.527.960,26	123.582,59
					$ 6.383.435,88	**$ 671.494,06**	**$ 5.711.941,82**	**5.711.941,82**	**$ 1.539.151,36**

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	*$ 11.117.189,99*
Intereses moratorios de Diferencias pagas Posterior a Ejecutoria	*$ 1.539.151,36*
Subtotal Intereses liquidados	***$ 12.656.341,35***

De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que a la fecha se le adeuda a la ejecutante el valor de **$12.656.341,35 desde el 1° de febrero hasta el 31 de julio de 2011, esto es los primeros seis meses, y cesó su causación del 1° de agosto hasta el 10 de noviembre de 2011 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo), reanudándose el conteo desde del 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.**

Adicionalmente, se tendrá en cuenta que al monto de **$12.656.341,35** deberá sumarse el valor determinado por la *A quo* por concepto de costas procesales de **$641.747,52**, el cual no fue objeto de apelación por parte de la UGPP, para un total adeudado a la ejecutante de **$13.298.088,87.**

De esta manera, se dispondrá modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia dictada el 21 de febrero de 2020, a fin de precisar que la liquidación del crédito corresponde a la suma de **$13.298.088,87** conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia, y confirmar en lo demás la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C. en el sentido de precisar que la liquidación del crédito corresponde a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS **($13.298.088,87)** conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en forma genérica al albacea con tenencia de bienes, a los herederos determinados e indeterminados o al correspondiente curador de la señora PAULINA GUARNIZO TORRES (q.e.p.d), como sus sucesores procesales dentro de este proceso.

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás el auto recurrido, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación	MEJOR PROVEER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	11001-33-42-051-2018-00168-01
Demandante:	MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La Sala observa que, tal como se solicitó en el auto de 9 de agosto de 2022, la POLICÍA NACIONAL aportó los desprendibles de nómina de la señora MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL desde marzo del año 2000 hasta mayo de 2001 (época de su retiro), en los que se evidencia que durante ese lapso percibió los siguientes haberes:

- Salario básico
- Auxilio de transporte
- Subsidio de alimentación
- **Subsidio familiar**
- Prima de alimentación
- Prima de Alto Mando
- **Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo**

Llama la atención de la Sala que la accionante percibió **Subsidio Familiar** en el mes de octubre de 2000 por valor de **$240.101** y **Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo** en el mes de marzo de 2001, por valor de **$385.205,99**.

Así mismo, en ese último mes percibió la **Prima de Alto Mando** por valor de **$3.208,10**.

Según el acta de liquidación de servicios Nos. 24047501 del 14 de marzo de 2001, expedida por la Dirección de Personal de la POLICÍA NACIONAL, el último cargo ocupado por la demandante fue el de Secretaria Auxiliar Administrativa Operaria,

Código 5300, grado 11 en la Dirección de Bienestar Social DIBIE, razón por la cual se desconoce el fundamento legal que le otorgó a la demandante el derecho a percibir los siguientes emolumentos:

- **Subsidio Familiar**
- **Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo**
- **Prima de Alto Mando**

Así mismo, el hecho de que en el mismo lapso perciba dos tipos de subsidio familiar, da lugar a la posibilidad de que exista un error en los certificados allegados a esta Corporación, lo cual debe ser corroborado por la entidad.

En consecuencia, previo a proferir sentencia en el sub lite, la Sala, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA, considera pertinente decretar de oficio la siguiente prueba, por resultar indispensable para el esclarecimiento de la verdad:

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** para que verifique los certificados que fueron enviados a esta Corporación por la TESORERÍA de dicha entidad, en cumplimiento del auto de 9 de agosto de 2022, con el fin de evitar que haya alguna inconsistencia. Así mismo, que allegue la siguiente información:

- ¿CUÁL FUE EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LE PERMITIÓ A LA DEMANDANTE DEVENGAR EL *"SUBSIDIO FAMILIAR"*, LA *"PRIMA DE ALTO MANDO"* Y EL *"SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO"* DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO?

La Sala observa que lo anterior resulta necesario para determinar si la demandante efectivamente devengó en sus últimos haberes los emolumentos antes mencionados.

En ese sentido, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenará que por Secretaría se de aplicación al artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio la prueba documental mencionada en la parte considerativa de esta providencia. Una vez allegada la prueba, **CÓRRASE** el correspondiente traslado por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo

tienen, las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y el Ministerio Público se pronuncie.

Surtido lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TÉNGASE** como prueba en el proceso el referido documento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Obedézcase y cúmplase
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-25-000-**2010-00249**-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO ALMARIO URBANO
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)- FONDO ROTATORIO DEL DANE (FONDANE)

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 17 de marzo de 2022 (fls. 963 a 981), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 8 de febrero de 2019 por esta Subsección, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03794-01
Demandante:	GERARDO REINA CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Gerardo Reina Castro pide al juez administrativo que anule el acto ficto, en el que la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negaron el reconocimiento y pago de sus cesantías por el régimen retroactivo.

Esta Subsección, en auto del 21 de julio de 2017, rechazó la demanda, dado que el acto acusado no es pasible de control judicial[1]. Sin embargo, el Consejo de Estado en proveído del 07 de julio de 2022[2], revocó esa decisión y en su lugar, ordenó a esta Corporación, que continue con el trámite del proceso y en la etapa pertinente, verifique cual es el acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 07 de julio de 2022.

SEGUNDO. **Avocar** conocimiento del asunto.

TERCERO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Gerardo Reina Castro, en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[1] *Folio 71 - 72.*
[2] *Folio 117 - 122.*

SÉPTIMO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. Córrase traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

NOVENO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fija como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ – Gastos de procesos CUN".

DÉCIMO. En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1°, durante el término de traslado, **la parte accionada** allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen **al acto acusado**.

UNDÉCIMO. A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, **todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.**

DUODÉCIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez[3], para que actúe en este proceso como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 01 del instructivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[3] *Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y la T.P. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Obedézcase y cúmplase
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2016-04421**-01
Demandante:	LUIS HERNANDO GUIO OCHOA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 28 de julio de 2022 (fls. 235 a 245), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por esta Subsección, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°:	25000-23-42-000-**2017-01256-**00
Demandante:	SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado:	PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro[1].

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6°, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, *"existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"*, *"haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"* y *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"*. Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

---

[1] Fls. 264-266

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado Nº: 25000-23-42-000-**2017-4174-**00
Demandante: MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro[1].

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6°, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, *"existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"*, *"haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"* y *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"*. Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al

[1] Fls. 264-266

Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	**25000-23-42-000-2019-001413-00**
Demandante:	Eduviges Montaño Escobar
Accionada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así mismo, se hará mención a la solicitud de regulación de honorarios planteada por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. PETICIÓN

Mediante escrito visible a folio 122 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita adicionar y/o aclarar la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, en los siguientes términos:

> Solicito al despacho ordenar a la entidad demandada NACIÓN- MINDEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES el **pago único herederos de las mesadas adeudadas desde febrero de 2014 hasta marzo de 2021, que en vida dejó de percibir la demandante** (qepd) señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR, quien se identificó con CC. 22.338.851 a favor de sus hijos YORIK ESTHER MENDOZA MONTAÑO (...), LUIS ÁNGEL OTÁLVARO MONTAÑO (...), YONIS ENRIQUE OTÁLVARO MONTAÑO (...), YACKELINE MARÍA OTÁLVARO MONTAÑO (...), DENCY DEL CÁRMEN MENDOZA MONTAÑO (...), CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MONTAÑO (...), VÍCTOR JULIO MENDOZA MONTAÑO (...), TEDDY JOSÉ MENDOZA MONTAÑO (...) y la señora EIRA EDUVIGES MENDOZA MONTAÑO (...).

Aunado a lo anterior, solicitó "*adicionar en Fijar el porcentaje de los honorarios con base el respectivo contrato firmado por la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR (q.e.p.d.). y el de los (09) y de sus hijos como únicos herederos del cual anexo contrato de servicios igual en 25% del total del resultado a pagar a los herederos*" (sic).

1.2. LA SENTENCIA A ACLARAR

A través de sentencia proferida el 26 de abril de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio No. OFI19-8556 MDNSGDAGPSAT del 7 de febrero de 2019, a través del cual la demandada, por el cual se negó a la accionante el derecho a percibir la pensión sustitutiva del señor BUENAVENTURA GARAVITO RUIZ (q.e.p.d), en calidad de compañera permanente, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en forma genérica al albacea con tenencia de bienes, a los herederos determinados e indeterminados o al correspondiente curador de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR (q.e.p.d), como sus sucesores procesales dentro de este proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** reconocer y pagar a los sucesores de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 22.338.851 de Barranquilla, el 100% de la sustitución de la pensión del señor BUENAVENTURA GARAVITO RUIZ (q.e.p.d), a partir del 18 de febrero de 2017 (fecha del deceso), con exclusión de las mesadas ya pagadas en atención al cumplimiento de lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR que la suma a pagar sea ajustada de conformidad con la fórmula planteada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo encontrado en el expediente, la petición va encaminada a que se resuelva un aspecto que aparentemente se omitió en la sentencia o en su defecto debe ser aclarado, por lo cual, a tal petición debe dársele el trámite previsto en los artículos 285 y 287 del CGP, (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), los cuales disponen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (Destaca la Sala).

> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme con las normas transcritas, la aclaración procede cuando existe un aspecto oscuro que debe ser esclarecido por generar confusión (siempre que esté contenido en la parte resolutiva de la sentencia) y la adición procede solamente cuando se omitió decidir sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier aspecto que por mandato legal deba ser materia de decisión, es decir, sobre alguno de los asuntos debatidos en el proceso.

De acuerdo con la solicitud de adición y/o aclaración presentada por la parte actora, se tiene que con esta se pretende que la Sala mencione específicamente quiénes son los herederos de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR y se imparta la orden de hacerles el pago. Para el efecto allega los registros civiles de nacimiento y otros documentos en los que se puede verificar la condición de hijos de la demandante.

Asegura el apoderado que según el artículo 68 del CGP, se debe ordenar la sucesión procesal en cabeza de las personas que menciona en la solicitud.

Al respecto, la Sala considera que a través de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 se resolvió lo concerniente a la sucesión procesal y se ordenó el pago a los sucesores de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR.

Es importante resaltar que, aunque fueron allegados los documentos de quienes ostentan la calidad de hijos de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR, lo cierto es que en el proceso no obra escritura pública de la sucesión que dé cuenta de que dichas personas sean las únicas herederas de la accionante, a efectos de determinar que efectivamente ellos son "*los sucesores*" de dicha señora.

En ese sentido no hay lugar a ordenar el pago en la forma como el apoderado de la parte actora pretende, es decir, determinando puntualmente el nombre y la identificación de quienes él considera son los herederos de la demandante.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de que se adicione la sentencia en el sentido de "*Fijar el porcentaje de honorarios con base en el respectivo contrato firmado por la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR*", es importante recordar que este aspecto no es materia de la sentencia, razón por la cual no existió omisión alguna en el fallo que deba ser subsanado.

Así las cosas, no hay lugar a adicionar ni aclarar la sentencia proferida por esta Subsección, en consideración a que los aspectos mencionados por el apoderado de la parte actora no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para su procedencia, máxime porque sí se resolvió lo relacionado con la sucesión procesal y dicho aspecto está

claramente expuesto en la parte resolutiva de la sentencia, en tanto que lo pedido por el apoderado excede lo pedido en el proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 285 CGP.

TERCERO: En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	**25000-23-42-000-2020-00802-00**
Demandante:	LUIS GERARDO JIMÉNEZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

Correos
mineducacion
fomag
fidupreviosora
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
t_krueda@fidupreviosora.com.co
t_ebenavides@fidupreviosora.com.co